



Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966)

El texto completo en inglés de *Miranda v. Arizona* se puede encontrar en http://www.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0384_0436_ZS.html [verificada 13-may-2011]. Beltrán, pp. 341-353, incluye una traducción libre. Las vistas de este caso tuvieron lugar el 28 de febrero y el 1 de marzo de 1966, y el Tribunal Supremo lo votó el 13 de junio. En la web de *Cornell Law* indicada se incluye el siguiente *syllabus*:

En cada uno de estos casos, el acusado, mientras estaba bajo custodia de la policía, fue interrogado por oficiales de policía, detectives o un fiscal en una habitación en la que estaba aislado del resto del mundo. A ninguno de los acusados se les avisó de forma completa y efectiva de sus derechos al comienzo del proceso interrogatorio. En los cuatro casos, el interrogatorio obtuvo admisiones orales [de la comisión del delito], así como declaraciones firmadas en tres de ellos, [todas] las cuales fueron admitidas en los juicios. Todos los acusados fueron condenados, y todas las condenas excepto la número 584 fueron confirmadas en apelación.

Sostenemos que:

1. La fiscalía no puede utilizar declaraciones exculpatorias o incriminatorias resultantes del interrogatorio iniciado por oficiales de la ley después de que la persona haya sido detenido o privado de otra forma de su libertad de acción en alguna forma significativa, a menos que [la fiscalía] demuestre el uso de salvaguardas procedimentales efectivas para garantizar el privilegio contra la autoincriminación de la quinta Enmienda. Pp. 444-491.

(a) La atmósfera y el ambiente de una interrogación incomunicada como se hace hoy es inherentemente intimidante, y consigue socavar el privilegio contra la autodeterminación. A menos que se tomen medidas preventivas adecuadas para desvanecer la coacción inherente en los entornos bajo custodia, ninguna declaración hecha por el acusado puede ser realmente el producto de su libre albedrío. Pp. 445-458.

(b) El privilegio contra la autoincriminación, que ha tenido un largo y expansivo desarrollo histórico, es el pilar esencial de nuestro sistema adversario y garantiza al individuo el “derecho a permanecer en silencio a menos que él elija hablar en el libre ejercicio de su propia voluntad” durante un periodo de interrogación bajo custodia [p. 437] como en los tribunales o durante el curso de otras investigaciones oficiales. Pp. 458-465.

(c) La resolución en *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 [(1964)] recalcó la necesidad de establecer mecanismos protectores para hacer que el proceso interrogatorio de la policía se adecue a los mandatos del privilegio [contra la autoincriminación]. Pp. 465-466.

(d) A falta de otras medidas efectivas se deberán observar los siguientes procedimientos para salvaguardar el privilegio de la quinta Enmienda: antes del interrogatorio, la persona bajo custodia debe ser informada claramente de que tiene derecho a permanecer en silencio y que todo lo que diga se utilizará contra él en el juicio; debe ser claramente informado de que tiene derecho a consultar a un abogado y a tenerlo con él durante el interrogatorio, y que si es indigente se le asignará un abogado para que lo represente, Pp. 467-473.

(e) El interrogatorio debe cesar si antes o durante el interrogatorio el individuo indica que desea permanecer en silencio; si manifiesta que quiere un abogado, el interrogatorio debe suspenderse hasta que esté presente un abogado. Pp. 473-474.



(f) Si el interrogatorio se lleva a cabo sin la presencia de un abogado y se toma declaración, el Gobierno tiene la responsabilidad grave de demostrar que el acusado a sabiendas y racionalmente renunció a su derecho a un abogado. P. 475.

(g) El individuo no renuncia al privilegio [contra la autoincriminación] por contestar algunas preguntas durante el interrogatorio bajo custodia, y puede invocar su derecho a permanecer en silencio después. Pp. 475-476.

(h) En ausencia de un equivalente totalmente efectivo, los avisos exigidos y la necesaria renuncia son prerequisites para la admisibilidad de cualquier declaración, tanto inculpativa como exculpativa, que haga el acusado. Pp. 476-477.

2. Los límites impuestos al proceso interrogatorio necesarios para la protección de los derechos constitucionales del individuo no deberían ocasionar una interferencia indebida a un sistema de policía adecuado, como han demostrado los procedimientos del FBI y las garantías ofrecidas en otras jurisdicciones. Pp. 479-491.

3. En todos estos casos, las declaraciones se obtuvieron bajo circunstancias que no cumplían los estándares constitucionales para la protección del privilegio contra la autoincriminación. Pp. 491-499.